

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0119**

Fecha: 9/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	ADELA TOVAR DE OLAYA	Auto resuelve renuncia poder Niega renuncia de poder.	08/11/2023		1
41001 2020 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ALIA GASCA	Auto de Trámite Ordena oficiar a la Notaría 4a. Neiva.	08/11/2023		1
41001 2020 41 89006 00688	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO	Auto termina proceso por Conciliación	08/11/2023		1
41001 2020 41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto requiere Instituto Medicina Legal para pactica experticio,	08/11/2023		1
41001 2020 41 89006 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	08/11/2023		1
41001 2020 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ MERY MENDOZA PERDOMO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURICIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	EMIR QUINTERO TELLO	Auto reconoce personería y anula orden de pago.	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto requiere Instituto Medicina Legal para práctica experticio.	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00975	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO Y OTRO	Auto 440 CGP	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA	JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO	Auto 440 CGP	08/11/2023		1
41001 2021 41 89006 01099	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON	Auto 440 CGP	08/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: LUIS ALBERTO CHARRY GONZÁLEZ.

Demandado: ADELA TOVAR DE OLAYA.

Radicado: 410014189006-2020-00574-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que no se aportó prueba de la comunicación dirigida al poderdante y aquí ejecutante, informando sobre la renuncia indicada por el abogado TITO LIBARDO VEGA LAGUNA, tal como lo exige el art. 76, inciso 4 del C. G. P., el juzgado como efecto NO acepta la citada renuncia al poder

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA ALIA GASCA
Radicado: 410014189006-2020-00679-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Juzgado dispone **SOLICITAR** a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que expida y remita copia del registro civil de defunción de la señora MARÍA ALIA GASCA.

Líbrese la respectiva comunicación suministrando número de documento de identificación que correspondía a la citada persona.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Juez

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
Ddo. MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO
Rad. 4100141890062020--00688-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

El 05 de agosto de 2023, venció el término de suspensión del presente proceso, razón por la cual y con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., se ordena reanudar el trámite del mismo.

De otra parte, como quiera que en la diligencia de audiencia a que se refieren los artículos 372 y 373 del C. G. P., se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, acordando prolongar el contrato de arrendamiento por un año más, contados a partir del 05 de agosto de 2022 al 05 de agosto de 2023, fecha esta última en la cual terminaría el contrato y se haría la entrega del inmueble por parte del demandado a favor de la parte demandante, pactando además como canon de arrendamiento por dicho periodo la suma de \$750.000,00 mensuales y que en el evento de cumplirse lo acordado, se terminaría el proceso o en caso contrario se dictaría sentencia.

El 01 de septiembre la representante de la propiedad horizontal allega copia del acta de entrega del inmueble por parte del demandado a favor del Conjunto Residencial Portal del Rio, conforme lo acordado en la citada audiencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al referido acuerdo conciliatorio, tal como se acredita con el acta de entrega del citado inmueble aportado al expediente, el Juzgado dispone la terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, disponiendo el archivo del expediente previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: CLARA INÉS QUINTERO FERNÁNDEZ
Demandados: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y
CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
Radicado: 4100141890062020-00752-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud presentada por la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Bogotá, se le ha de confirmar y reiterar que dicha prueba tiene como finalidad establecer si la firma impuesta con su nombre al respaldo de la letra de cambio por valor de \$21.500.000,00, corresponde o guarda uniprocedencia gráfica con las muestras escriturales tomadas por el Juzgado al demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS.

Con relación a que se aporte mayor número pruebas caligráficas y documentos que contengan la firma del citado demandado, infórmese que según manifestación de éste, le fue imposible recopilar más documentos que contengan su firma para la época de la creación del título base de ejecución o anteriores y posteriores, manifestación ésta que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento. Adviértase igualmente que el experticio recae solamente sobre la letra por valor de \$21.500.000,00.

Finalmente se ha de remitir copia del auto por medio del cual se concedió amparo de pobreza al mencionado demandado, razón para que no sea viable exigir el pago de los valores del dictamen.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ
Rad. 4100141890062020--00802-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

El 01 de septiembre de 2023, venció el término de suspensión del presente proceso, razón por la cual el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., **ordena reanudar el trámite** del mismo.

Por Secretaría déjese las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos que disponía el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. LUZ MERY MENDOZA PERDOMO
Rad. 4100141890062020--00817-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

El 01 de septiembre de 2023, venció el término de suspensión del presente proceso, razón por la cual el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., **ordena reanudar el trámite** del mismo.

Por Secretaría déjese las constancias pertinentes sobre el vencimiento de los términos que disponía la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (Demanda de Reconvención).
Dte.: MARÍA ARNOBIS SILVA TELLO
Ddo.: ANDREA MORENO AVILES Y OTROS
Rad. 410014189006-2021-00501-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Comoquiera que la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA no aceptó la designación como **Curadora ad-litem** de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción excusándose en que el apoderado de la parte demandante la representa en algunos procesos donde ésta es demandada, acompañando prueba de ello, el Juzgado en virtud a ello ACEPTA dicha excusa y en su reemplazo designa a la abogada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMAN ([Email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)) a quien se le notificará el auto admisorio fechado el 03 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Oseas Collazos Alarcón
Demandados: Emir Quintero Tello
Radicación: 410014189006 2021 00677 00

En escrito que antecede el demandado EMIR QUINTERO TELLO informa que otorga poder al abogado JESÚS HERNANDO GUZMÁN ARTEAGA y solicita la anulación del depósito judicial 439050001122768 que se encuentra a su favor por valor de \$389.317, para en su lugar, se expida una nueva orden de pago a favor de su apoderado, toda vez que por “razones de movilidad dentro del municipio de Neiva” no ha podido realizar su cobro.

En atención a que el pedimento deprecado es procedente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JESÚS HERNANDO GUZMÁN ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.328 de Bogotá D.C. y T.P. No. 413.593 del C.S.J., para actuar en representación judicial del demandado **EMIR QUINTERO TELLO**, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

SEGUNDO: ANULAR la orden de pago con Oficio No. 2023000458 de fecha 05/10/2023 por valor de \$389.317, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago a nombre del abogado **JESÚS HERNANDO GUZMÁN ARTEAGA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandados: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO
Radicado: 4100141890062021-00867-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud presentada por el Coordinador Grupo de Grafología y Documentología Forense, según oficio 20221101005835 del 30 de junio de 2023, en el sentido que se aporte mayor número pruebas caligráficas y documentos que contengan la firma de la demandada, **infórmese** que según manifestación de ésta parte, le fue imposible recopilar más documentos que contengan su firma para la época en la creación del título base de ejecución, manifestación ésta que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, se ha de requerir al Coordinador Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, practicar el experticio con las pruebas allegadas, ante la imposibilidad de aportar nuevas muestras. Líbrese el respectivo oficio con copia del auto por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO y
AMPARO VARGAS MORENO
Radicado: 410014189006-2021-00975-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO y AMPARO VARGAS MORENO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 12 de septiembre de 2023, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, los referidos demandados se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de septiembre de 2023, de manera que los diez días que disponían los referidos ejecutados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO y AMPARO VARGAS MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA
CREDIFUTURO
Demandado: NELLY MORENO VILLARREAL y
ALBA CONSTANZA FLÓREZ PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la curadora ad-litem de la demandada ALBA CONSTANZA FLÓREZ PÉREZ, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**2021-00998-00. EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
LIMITAD CREDIFUTURO CONTRA NELLY MORENO VILLARREAL**

yenny sanchez gutierrez <yennysangut@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 3:36 PM

Para:Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (620 KB)

CURADURIA ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
LIMITADA CREDIFUTURO
DEMANDADAS: NELLY MORENO VILLARREAL Y
ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ.
RADICACION: No. 41-0014189-006-2021-00998-00
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

Para su correspondiente trámite me permito adjuntar un archivo en formato PDF que contiene la contestación de la demanda y excepciones presentadas como curadora de la señora ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ.

Del señor Juez.
Atentamente,

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C.No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860 del C.S. Jud.
Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ

ABOGADA

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL
FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO
DEMANDADAS: NELLY MORENO VILLARREAL Y
ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ.
RADICACION: No. 41-0014189-006-2021-00998-00
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.640 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No.127.860-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico debidamente registrado: yennysangut@hotmail.com, en calidad de CURADORA de la señora ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ, según designación realizada por su Despacho en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, dentro del término legal otorgado en auto de mandamiento de pago calendarado el 21 de febrero de 2022, el cual me fue notificado mediante correo electrónico el 6 de octubre del presente año; me permito a continuación contestar la demanda de la referencia:

A LOS HECHOS

- PRIMERO: No me consta y deberá ser objeto de prueba por la parte demandante.
- SEGUNDO: No me consta y deberá probarse.
- TERCERO: No me consta que se pruebe.
- CUARTO: No es cierto y amerite que se corrija, pues la apoderada de la parte demandante antes de que el despacho se pronunciara sobre el mandamiento de pago informó que la demandada Nelly Moreno Villarreal había realizado pagos por la suma de \$300.491 el 13 de noviembre de 2021 y \$285.000 el 7 de diciembre de 2021.
- QUINTO: No me consta que se pruebe, pues de los documentos anexos con la demanda no se evidencia requerimiento alguno realizados por la parte demandante a las demandadas y menos con relación a mi representada.

Carrera 5 No. 6-28 Centro Comercial Metropolitano
Oficina 402 Torre B, Neiva- Huila.
Tel. 8723410 Cel. 3166931732 / 3158185107.
Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com.

SEXTO: No me consta y deberá probarlo la parte demandante.

SEPTIMO: No me consta y tendrá que probarlo la actora.

OCTAVO: No me consta que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo, ni acepto las pretensiones incoadas y me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro de la presente Litis.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. PAGO PARCIAL:

La apoderada de la parte demandante informó al despacho en memorial allegado el 13 de diciembre de 2021 que la señora NELLY MORENO VILLARREAL había realizados dos abonos uno por la suma de \$300.491 pesos el día 13 de noviembre de 2021 y \$285.000 pesos el 7 de diciembre de 2021. Abonos que no fueron tenidos en cuenta al momento que el despacho profirió el mandamiento de pago.

En virtud a lo establecido respetuosamente solicito al señor Juez, se de por probada la exceptiva.

PRUEBAS

Al señor Juez, respetuosamente manifiesto que me atengo a las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el título aportado y el memorial aportado por la parte actora el lunes 13 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIÓN

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 5 No. 6-28 Oficina 402 Torre B del Centro Comercial METROPOLITANO de Neiva, Cel. 316-6931732, Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com

Del señor Juez.
Cordialmente,


YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860 del C.S. Judicatura.
yennysangut@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: JHON HAROLD TAFUR NIETO y
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”, contra JHON HAROLD TAFUR NIETO y FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES.

A esta última demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

En tanto que al demandado JHON HAROLD TAFUR NIETO fue necesario emplazarlo y nombrarle Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON HAROLD TAFUR NIETO y FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

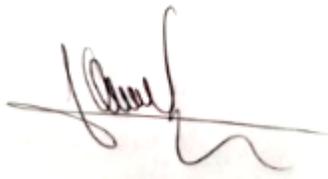
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.603.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: GEOVANNY MARTÍNEZ BAHAMON
Radicado: 410014189006-2021-01099-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra GEOVANNY MARTÍNEZ BAMAON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno. Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GEOVANNY MARTÍNEZ BAHAMÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.